**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

# LEY PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE NEGOCIOS Y FACILITACION DEL PAGO DEL IVA EN SECTORES IMPACTADOS SEVERAMENTE POR LA RESTRICCIÓN SANITARIA

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 22.434**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley**.

PROYECTO DE LEY

# LEY PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE NEGOCIOS Y FACILITACION DEL PAGO DEL IVA EN SECTORES IMPACTADOS SEVERAMENTE POR LA RESTRICCIÓN SANITARIA

Expediente N.° 22.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, establece que es materia privativa de ley el tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones. Por ende, en el tanto el ejercicio sancionador tributario, como manifestación de la potestad punitiva de la Administración, debe ser regulado únicamente mediante normas de rango legal; cualquier excepción a ese ejercicio debe también ser regulado mediante una ley.

El fundamento de ese ejercicio represivo estriba en el deber de todos los ciudadanos de contribuir con los gastos públicos que impone el artículo 18 de la Carta Magna. Desde este plano, la carga contributiva se constituye en una relevante fuente de financiamiento para el desarrollo prestacional del Estado. Tal deber contributivo se corresponde con el criterio de generalidad de los impuestos, con la finalidad de que todas las personas que se encuentren dentro del supuesto de hecho que permite surgir el tributo (hecho generador), cumplan con sus deberes formales y materiales. A fin de procurar un correcto ejercicio contributivo, en términos cuantitativos y cualitativos, como derivación de lo estatuido en el citado precepto 18 constitucional, el Ordenamiento Jurídico confiere potestades de fiscalización y recaudación a las Administraciones Tributarias. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo 871-2007 de las 10:55 horas del 4 de diciembre del 2007).

El artículo 86 del Código Tributario, es la base legal que regula lo referente a la facultad que tiene la Administración para aplicar la sanción de cierre de negocios. En este sentido, la Administración Tributaria queda facultada para ordenar el cierre, por un plazo de cinco días naturales, del establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerzan la actividad o el oficio, en el cual se cometió la infracción, para los sujetos pasivos o declarantes que reincidan en no emitir facturas ni comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria o en no entregárselos al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio. También se aplicará la sanción de cierre por cinco días naturales de todos los establecimientos de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad o el oficio, de los sujetos pasivos que, previamente requeridos por la Administración Tributaria para que presenten las declaraciones que hayan omitido, o ingresen las sumas que hayan retenido, percibido o cobrado; en este último caso, cuando se

trate de los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas y del impuesto selectivo de consumo, que no lo hagan dentro del plazo concedido al efecto.

En materia sancionatoria, el estudio de la proporcionalidad de la sanción implica tener claro la protección del bien jurídico a tutelar, que en este caso es la fiscalización, verificación y recaudación del impuesto en materia tributaria. En este sentido, la medida deberá solventar el interés de la hacienda pública y no desplegar en la empresa un daño del que no se pueda recuperar.

Sobre este último aspecto se debe profundizar, ya que no podemos olvidar las diferentes restricciones y medidas tomadas por el Ministerio de Salud en relación con el comercio, durante el año 2020, con el fin de contener el virus (SARS-COV-2) denominado Coronavirus, y el golpe a la economía ya ha sido bastante contundente y alarmante a nivel nacional para agregarle a las empresas una sanción tan severa como es el cierre del negocio por cinco días naturales, máxime considerando que dichas medidas de restricción a nivel sanitario obligaron al cierre de la mayoría de establecimientos al menos por un mes y otros por más de tres meses; lo que supondría, si se llegare a aplicar el cierre de negocio por asuntos tributarios, un doble golpe al sector privado. En este sentido, es más beneficioso para el fisco que los infractores puedan tener la oportunidad de seguir operando, sustituyendo de forma temporal la sanción de cierre de negocios por una consistente en el pago de un salario base, bajo la condición de estar al día en todas sus obligaciones tributarias, tanto materiales como formales; a efectos de que no se ejecuten durante un plazo determinado aquellas sanciones en firme.

Se considera acertado el uso de este recurso como mecanismo de estímulo a las diversas actividades económicas del país, en razón de que el Covid 19 ha provocado en nuestro país una serie de daños tanto a la salud de las personas como a la economía en general; por lo que, dejar sin efecto la sanción de cierre de negocios a obligados tributarios que han sufrido y sufren los estragos económicos de la actual pandemia les quitará una preocupación adicional que enfrentar y al mismo tiempo que le permita al Estado, de una forma más pronta y segura, obtener el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, estás últimas que se traducen en recursos económicos, que se habían dejado de percibir por parte esos obligados tributarios sujetos a la sanción de cierre de negocios.

De esta forma se reflexiona, que la sanción de cierre de negocios, por cinco días naturales, al establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad o el oficio del infractor únicamente agravará la situación económica del obligado tributario que enfrente un procedimiento sancionador de cierre y los resultados de aplicar la sanción aludida de acuerdo al momento histórico que vivimos por la pandemia, solo generaría más perjuicios que beneficios al erario.

Finalmente, se debe reconocer que algunos contribuyentes presentan deudas en el pago del Impuesto al Valor Agregado, de periodos no cubiertos por la Ley de Alivio Fiscal, particularmente aquellos que han visto más afectada su actividad económica producto de los cierres dispuestos en aplicación de restricciones sanitarias emitidas

durante todo el periodo de mitigación de los riesgos que ha debido enfrentar el país en el contexto de la Pandemia.

La práctica en diversos países, respecto de los sectores que se han visto en la situación descrita anteriormente, ha sido la de habilitar la posibilidad de obtener arreglos de pago incluso en impuestos indirectos como el IVA, que han sido cobrados por las empresas a terceros y que en el contexto de su actividad tienen limitaciones de efectivo para hacer frente a sus deudas con la Hacienda pública.

Es por esta razón que se propone como medida excepcional el que, respecto de estos sectores de actividad económica, que se encuentren inscritos en actividades turísticas, de entretenimiento, de bares o restaurantes, la administración pueda autorizar fraccionamientos de pago en deudas tributarias, incluidas las que correspondan al IVA, siempre y cuando se trate de deudas devengadas antes del 31 de diciembre del 2020 y declaradas a más tardar el 28 de febrero del 2021.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos al estimable conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su respectiva discusión y aprobación el siguiente proyecto de ley: **LEY PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE NEGOCIOS Y FACILITACION DEL PAGO DEL IVA EN SECTORES IMPACTADOS SEVERAMENTE POR LA RESTRICCIÓN SANITARIA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE NEGOCIOS Y FACILITACION DEL PAGO DEL IVA EN SECTORES IMPACTADOS SEVERAMENTE POR LA RESTRICCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 1- Sustitución temporal de la sanción de cierre de negocios

Se exime de la aplicación de la sanción de cierre de negocios, y en su lugar se autoriza su sustitución por la aplicación una sanción de un salario base, al obligado tributario que sea sujeto de un procedimiento sancionador de cierre de negocios, en firme, que se encuentre en proceso de notificación la propuesta motivada o iniciado antes del 1 de enero del 2021, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones materiales y formales, sea pagos de los tributos y sanciones, tanto en los montos principales como sus accesorios; así como en el cumplimiento de sus deberes formales.

Los obligados tributarios con procedimientos sancionadores de cierre de negocios en trámite o en firme, pero que a la fecha no se encuentran al día en sus obligaciones tributarias materiales y formales, se les otorgará el plazo de un mes calendario, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que cumplan con todas sus obligaciones, de esta manera se constituyan en candidatos de la dispensa de la sanción de cierre de negocios y en su lugar deberán pagar un salario base como sanción.

Condición previa a la aplicación del beneficio concedido en los párrafos anteriores, además de encontrarse al día en el cumplimiento de sus deberes materiales y formales, el obligado tributario deberá aceptar los cargos correspondientes, dando por concluido el proceso y cualquier reclamo posterior.

En el caso de que no cumpla con las condiciones de dispensa por no estar al día en tal plazo, se dará pie a la ejecución del cierre o a la reanudación del trámite del proceso sancionador hasta su firmeza; sin que haya otra oportunidad de dispensa cuando ya esté en firme el proceso.

En el caso de obligaciones materiales, podrán solicitar un aplazamiento o fraccionamiento de pago dentro del plazo del mes señalado, siempre y cuando cumplan con las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para la concesión de tales facilidades. Sin embargo, las obligaciones formales, así como

materiales sobre las que no se solicitó el aplazamiento o fraccionamiento, sí deben ser cumplidas dentro de ese mes.

De serle denegada la solicitud de facilidad de pago, deberán cumplir con las obligaciones materiales sobre las que se solicitó la facilidad, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria.

ARTÍCULO 2- Archivo de procedimientos sancionadores que dan lugar al cierre de negocios de sujetos pasivos que no sean omisos ni morosos

Los procedimientos sancionadores de cierre de negocios, estén en firme, que se encuentre en proceso de notificación la propuesta motivada o hayan iniciado antes del 1 enero del año 2021, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido ejecutados, podrán ser archivados de oficio por la Administración Tributaria respectiva, sin que exista posibilidad de continuar o ejecutar dicho procedimiento sancionador a futuro, siempre y cuando los obligados tributarios sujetos de esos procedimientos se encuentren al día en sus obligaciones tributarias formales y materiales, incluyendo pago de sanciones pecuniarias, intereses y cualquier otro accesorio, hayan pagado la sanción de un salario base que sustituye al cierre de negocios, y acepten los cargos correspondientes, renunciando a cualquier reclamo posterior.

ARTÍCULO 3- No procede archivo de procedimientos sancionadores para sujetos pasivos omisos o morosos

Los procedimientos sancionadores de cierre de negocio mencionados en el párrafo primero, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido ejecutados, y en los cuales los obligados tributarios sujetos del procedimiento no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias materiales y formales, incluyendo el pago de sanciones pecuniarias, intereses y cualquier otro accesorio no podrán ser archivados por la Administración Tributaria respectiva, salvo si el sujeto pasivo infractor cumple con todas esas obligaciones, según el plazo y las condiciones establecidas en el artículo 1° de esta ley. Si el obligado tributario no cumple con los términos de la facilidad de pago otorgado o no atiende sus obligaciones formales, se debe continuar con el procedimiento sancionador de cierre de negocio, en la etapa en que se encontraba al momento del archivo o ejecutar la sanción de cierre en el caso de procedimientos en firme.

ARTÍCULO 4- Competencia

El acto en el cual se ordene el archivo del procedimiento sancionador de cierre de negocios, así como reanudar un procedimiento en los casos en que proceda, será firmado por el Gerente de la Administración Tributaria Territorial o el director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según su competencia.

ARTÍCULO 5- Plazo

La dispensa establecida en la presente ley es únicamente para procedimientos sancionadores de cierre de negocios señalados en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley.

Quienes deseen acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley deberán presentar la solicitud correspondiente en el plazo perentorio de 2 meses contados a partir de su entrada en vigencia y en caso que deban subsanar alguna situación con posterioridad al vencimiento de este plazo, la Administración procederá a realizar una prevención para que se corrija el defecto, para lo cual el sujeto pasivo contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, vencido el cual si no se cumple con la prevención se procederá con el archivo de la solicitud y se continuará con el procedimiento de la sanción de cierre de negocio en el estado en que se encontraba, sin que para estos efectos pueda considerarse el plazo transcurrido para el computo de caducidad o prescripción alguna.

Disposición Final

ARTÍCULO 6- Fraccionamientos de pago a deudores del Impuesto al valor agregado

Por única vez, autorícese el fraccionamiento de pago a deudores tributaros que posean deudas en el Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 186 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto N.° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, bajo las siguientes condiciones y requisitos:

Que los interesados presenten la solicitud de fraccionamiento de pago a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Que correspondan a períodos fiscales iguales o anteriores a diciembre de 2020 y el obligado haya presentado las respectivas declaraciones antes del 28 de febrero de 2021.

Que el obligado tributario se encuentre inscrito en actividades turísticas, de entretenimiento, de bar o restaurante.

Que se comprometa al pago en un solo tracto de una prima equivalente al 20% (veinte por ciento) de la deuda de impuesto e intereses acumulados al momento de hacer la solicitud de fraccionamiento. Esta prima se deberá cancelar dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la notificación de su aprobación.

El plazo máximo del fraccionamiento podrá ser de hasta de doce meses, de manera que el saldo debe pagarse mediante un máximo de doce cuotas mensuales iguales y consecutivas.

La aprobación del fraccionamiento suspende el computo de la sanción por mora, no así los intereses, que se continuaran devengando y formaran parte de las cuotas del fraccionamiento.

Los deudores que tengan deudas superiores a 100 (cien), salarios base, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, deben rendir garantía en las condiciones que se definan en el Reglamento. Para estos efectos, se tomará en cuenta el saldo al descubierto, una vez pagada y rebajada la prima.

Se deben incluir dentro del fraccionamiento, las deudas adicionales que por concepto de impuesto, intereses y sanciones posea el obligado tributario, siempre y cuando se hayan devengado antes del 1° de enero de 2021.

El obligado debe encontrarse al día en todas sus obligaciones formales al momento de presentar la solicitud de fraccionamiento. Cualquier deuda adicional que posea el obligado tributario, que no pueda ser incluida dentro del fraccionamiento aprobado conforme la presente ley, debe ser pagada antes de la presentación de la solicitud de fraccionamiento.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo, las deudas de los contribuyentes que se acogieron a lo dispuesto por la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, Ley 9830 de 19 de marzo del 2020, las cuales están sujetas a las reglas especiales de la citada Ley.

Presentada la solicitud de Fraccionamiento, las deudas incluidas en la solicitud se bajarán transitoriamente de la consulta de situación tributaria hasta la resolución final de la solicitud. En caso de denegatoria de la solicitud, se procederá a subir las deudas en el sistema de consulta.

TRANSITORIO ÚNICO- Está ley deberá reglamentarse en lo pertinente, dentro de los quince días hábiles posteriores a su entrada en vigencia.

Rige un mes calendario contado a partir del primer día hábil del mes siguiente a su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
**Ministro de Hacienda**

15 de marzo 2021

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.